

SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D.Francisco Rubio Llo-
rente
D.Antonio Truyol Serra
D.Eugenio Díaz Eimil
D.Miguel Rodríguez-Piñe-
ro y Bravo-Ferrer
D.José Luis de los Mozos
y de los Mozos
D.Alvaro Rodríguez Berei-
jo

Núm. de Registro: 19/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don José Jurado Baena.

SOBRE: Contra Autos de la Sección
Cuarta de la Audiencia Provincial de
Valencia de 14 de octubre y de 10 de
diciembre de 1988, dictados en re-
curso de apelación núm. 148/88 y
posterior recurso de súplica, res-
pectivamente.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el
recurso de amparo de referencia.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 4 de enero de 1989 tuvo entrada en el Re-
gistro de este Tribunal un escrito enviado por correo por el que
don José Jurado Baena, asistido de la letrada del Ilustre Colegio
de Abogados de Valencia doña Ana I. Moner Romero, decía interpo-
ner recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la
Audiencia Provincial de Valencia de 14 de octubre de 1988, dicta-
do en el recurso de apelación núm. 148/88 por el interpuesto con-
tra la sentencia dictada en el juicio de cognición núm. 452/87
del Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Valencia. Auto que fue
posteriormente confirmado por otro de la misma Sala de fecha 10
de diciembre de 1988, resolutorio del correspondiente recurso de
súplica.

Tras la exposición de los antecedentes y de la fundamentación jurídica del recurso, alegando haberse vulnerado por los referidos Autos el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, mediante otrosí se solicitó de este Tribunal la suspensión de la resolución impugnada por poder causar graves perjuicios a la parte recurrente.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por providencia de 27 de abril de 1989, por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, otorgando un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Tercero.- El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 11 de mayo de 1989, estimó improcedente la suspensión interesada, dado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, sin que, de otra parte, el recurrente haya acreditado razones de naturaleza superior que pudieran justificar esa suspensión.

La parte actora no formuló alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que, tratándose de resoluciones judiciales, existe un interés general en el mantenimiento de su eficacia, y que la suspensión de las mismas, medida cautelar de carácter excepcional, sólo debe acordarse cuando ello resultara efectivamente indispensable para no frustrar la finalidad del amparo solicitado. Pérdida de la finalidad del amparo que, en el presente supuesto, en forma alguna ha justificado, ni acreditado, el recurrente, ya que ni siquiera ha formulado al respecto alegaciones, por lo que es evidente que debe primar el interés general y público que, como regla, preside el cumplimiento y ejecución de las decisiones judiciales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0294512

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]